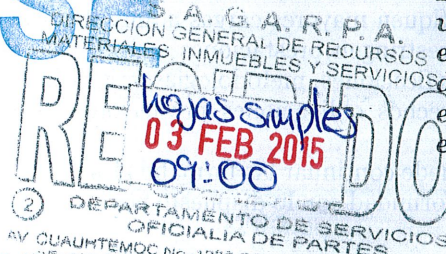


Of. No. COFEME/16/0708

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto denominado **Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1997.**

ACUSE

001690



México, D.F., a 2 de febrero de 2016

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

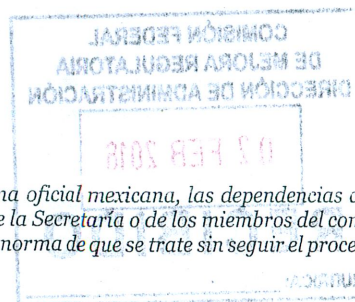
Me refiero al anteproyecto denominado **Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1997**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 26 de enero de 2016, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, y una vez analizado el anteproyecto, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), **esta Comisión exime a la SAGARPA de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que el mismo únicamente tiene como objeto cancelar la **Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 1997, conforme al artículo 51, segundo párrafo², de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; lo anterior, en virtud de que a partir del 14 de agosto de 2012, se declaró en estatus zoosanitario de *zona libre* del agente etiológico al territorio nacional, a través de la publicación oficial del *Acuerdo por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como zona libre de salmonelosis aviar (salmonella pollorum y salmonella gallinarum)*. A raíz de ello, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, dicha Secretaría considera que no resulta necesaria la existencia de un marco que regule la materia sobre la cual versa la norma. Por tal motivo, es posible determinar que las condiciones bajo las cuales la norma fue publicada no prevalecen en el contexto nacional y, por lo tanto, resulta pertinente la cancelación de dicho instrumento normativo.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² "Artículo 51.- (...)

Quando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración (...)"



En virtud de lo expuesto con antelación, toda vez que la publicación del aviso de cancelación de la norma en comento no generará nuevas obligaciones para los sujetos regulados por esta, es posible determinar que de su emisión no les generará costos de cumplimiento.

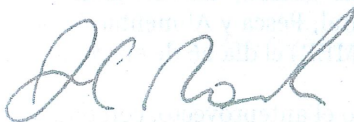
Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de MIR, con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

En virtud de lo anterior, la SAGARPA puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/RALG

